

#### ANEXO 2.

# OBLIGACIONES ENTRE MUNICIPIOS/DISTRITOS Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En el marco normativo que regula el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se establecen una serie de obligaciones reciprocas entre las entidades territoriales y la DIAN, con el fin de intercambiar información y lograr que el SIMPLE sea lo más eficiente posible, y se aplique correctamente por parte de las entidades públicas y los contribuyentes.

- OBLIGACIONES DE LA DIAN: En virtud de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Reglamentario 1091 de 2020, la DIAN debe facilitar la siguiente información a las entidades territoriales:
  - 1.1. Suministro de información de los contribuyentes que se inscribieron al SIMPLE, que fueron inscritos de oficio o que se excluyeron o fueron excluidos. Artículo 2.1.1.18, Decreto 1091 de 2020 página 51.

En el artículo 2.1.1.18 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 1091 de 3 de agosto de 2020, se estipula que la DIAN reportara anualmente a través de una resolución el listado informativo de los contribuyentes que se inscribieron o han sido inscritos de oficio en el SIMPLE, y de aquellos que son excluidos o excluyeron la responsabilidad del SIMPLE. Lo anterior con base en los actos administrativos en firme del respectivo año.

La publicación de dicha resolución será a través de la pagina web de la DIAN. Como dicha resolución puede ser modificada o corregida en cualquier momento se recomienda la constante consulta.

1.2. Información que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN debe poner a disposición de los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio consolidado. Artículo 2.1.1.19, Decreto 1091 de 2020 página 51.











1.2.1. Información de contribuyentes pertenecientes y excluidos del

**SIMPLE.** La DIAN creará un web service que le permita a los municipios o distritos la consulta histórica, en forma masiva, de los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE en su municipio o distrito y de manera individual, los contribuyentes inscritos o excluidos del SIMPLE a nivel nacional, que contendrá mínimamente la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del contribuyente.
- **b.** Número de identificación del contribuyente.
- c. Dirección física y teléfono del contribuyente.
- d. Dirección electrónica del contribuyente si esta fue informada.

### 1.2.2. Actos administrativos de determinación del Impuesto SIMPLE. Artículo 2.1.1.19, numeral 2, Decreto 1091 de 2020 página 51.

La DIAN permitirá la consulta, a más tardar el día quinto hábil del mes de mayo, de los actos administrativos por medio de los cuales se determine el impuesto bajo el régimen SIMPLE.

1.2.3. Información sobre sanciones impuestas a los Contribuyentes del SIMPLE. Artículo 2.1.1.19, numeral 3, Decreto 1091 de 2020 página 52.

La DIAN permitirá la consulta de los actos administrativos que imponen las sanciones a los contribuyentes del SIMPLE, a más tardar el día quinto hábil del mes de mayo del año siguiente en el que dicho acto administrativo quedare en firme.

1.2.4. Información sobre los recibos electrónicos del SIMPLE y la declaración del SIMPLE. Artículo 2.1.1.19, numeral 4, Decreto 1091 de 2020 página 52.

Mediante los servicios informáticos que la DIAN disponga, se podrá consultar la información de los recibos electrónicos del SIMPLE y la declaración anual. Esta información estará disponible para la consulta una vez el contribuyente pague los valores liquidados en los recibos electrónicos del SIMPLE o determinados en la declaración del SIMPLE, y se realice el giro efectivo de los recursos a los distritos y municipios







## 2. OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS/DISTRITOS. Artículo 2.1.1.20, Decreto 1091 de 2020 página 52.

Los Municipios/Distritos deberán reportar a la DIAN información en los siguientes términos. Para los reportes del numeral 2.1., se requiere que la DIAN expida la Resolución que determina los tiempos y el mecanismo de envío de la información.

- 2.1. Información que los municipios/distritos deben remitir a la DIAN. Artículo 2.1.1.20, numeral 1, Decreto 1091 de 2020 página 52.
  - **2.1.1.** Los municipios/distritos deberán remitir anualmente a la DIAN, la información de las siguientes personas con ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a ochenta mil (80.000) UVT:
    - **a.** Quienes teniendo la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en el año 2020 y siguientes, omitan el cumplimiento de este deber.
  - **b.** Quienes corrijan o la administración les modifique la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, que deba ser presentada a partir del 1 de enero de 2020.
  - **c.** Quienes hubieren liquidado sanciones o hayan sido sancionados por acto administrativo y este se encuentre en firme, respecto de hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 2020, por el incumplimiento de obligaciones tributarias.
  - **d.** A quienes se les hubiera aprobado la devolución y/o compensación de valores correspondientes al impuesto de industria y comercio consolidado del año 2020 y siguientes.

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la DIAN.

2.1.2. Información de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil. Artículo 2.1.1.20, numeral 2, Decreto 1091 de 2020 página 53.

Los municipios/distritos deberán remitir a la DIAN, la información de los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, avisos y











tableros y sobretasa bomberil del año 2020 y siguientes, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a ochenta mil unidades de valor tributario (80.000 UVT).

El reporte se realizará a nivel de terceros y deberá ser remitido mediante los mecanismos de reporte de la información exógena en los términos de la resolución que para el efecto expida la DIAN.

### 2.1.3. Tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado. Artículo 2.1.1.20, numeral 3, Decreto 1091 de 2020 página 53.

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios/distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la DIAN a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y en los años posteriores se deberá informar la tarifa aplicable de la vigencia a más tardar el 31 de enero de cada año.

Los municipios/distritos reportarán una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	
	Servicios	
2	Industrial	
	Comercial	
	Servicios	
3	Industrial	
	Servicios	
4	Servicios	











GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	
	102	
	103	
	104	
COMERCIAL	201	
	202	
	203	
	204	
SERVICIOS	301	
	302	
	303	
	304	
	305	

<sup>\*</sup> Debe elegirse uno de los dos modelos tarifarios

Cuando los municipios/distritos no informen la actualización de la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada a más tardar al 31 de enero de cada año, se entenderá que sigue vigente la última tarifa consolidada informada, y la DIAN, no será responsable por el menor valor recaudado generado por la falta de información.

Si por la falta de información oportuna, los municipios/distritos, reciben del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un mayor valor al que les corresponde por concepto de impuesto de Industria y Comercio Consolidado, deberán reintegrar el exceso recibido actualizado con el Índice de Precios al Consumidor General -IPC del año inmediatamente anterior al reintegro de los recursos.











# 2.2. Información sobre la certificación de la cuenta bancaria. Artículo 2.3.4.6.1, parágrafo, Decreto 1091 de 2020 página 56.

A más tardar el día 31 de diciembre de 2020 los municipios/distritos deberán remitir a DIAN un certificado expedido por una entidad bancaria en la que conste el número y tipo de cuenta a la que se deban girar los recursos del impuesto de industria y comercio consolidado. El titular de la cuenta informada deberá ser el respectivo municipio/distrito. El procedimiento para el reporte de la cuenta bancara y de la información que se solicita está regulado en la Resolución 092 de diciembre de 2019, sin embargo en estos momentos hay un proyecto de Resolución para reemplazar la 092 de 2019, en la cual se explica de manera mas detallada como es el procedimiento para el reporte.

Cualquier cambio en la cuenta deberá ser informado a DIAN al menos con treinta (30) días de anticipación remitiendo el certificado de la cuenta bancaria por el mismo medio.







